



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Ministerial

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Lima,

18 APR. 2022

ÓSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
MINISTRO

OFICIO N° 365 -2022-EF/10.01

Señor

ENRIQUE BOLADO MUÑOZ

Director General de Tratados Internacionales

Unidad de Legislación Tributaria

Subsecretaría de Ingresos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público de México

Palacio Nacional SN, Jardín de la Emperatriz, Edificio 12, Piso 3,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06000

Ciudad de México, México

Presente. -

Asunto : Cláusula de la Nación Más Favorecida del Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los Impuestos sobre la Renta

En nombre de la República del Perú, me es grato dirigirme a usted a fin de informarle que se han reunido las condiciones para la aplicación de la Cláusula de la Nación Más Favorecida (CNMF) prevista en el párrafo 4 del Protocolo del Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los Impuestos sobre la Renta¹ respecto al artículo 11 (intereses)².

En efecto, el 29 de enero de 2021 entró en vigor el Convenio entre la República del Perú y Japón para Evitar la Doble Tributación en relación con los Impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal, el cual es aplicable a partir del 1 de enero de 2022. Para los intereses, dicho convenio contempla una tasa máxima de retención en la fuente de 10% y tributación exclusiva en residencia para los siguientes supuestos:

- i) Cuando el beneficiario efectivo de los intereses es el otro Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo, el banco central de ese otro Estado Contratante o cualquier institución que sea enteramente de propiedad de ese otro Estado Contratante o de una subdivisión política o autoridad local del mismo.

¹ Firmado en la ciudad de Lima, el 27 de abril de 2011. En adelante, el CDI suscrito con México. Fecha de entrada en vigor el 19 de febrero de 2014 y aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

² 4. Artículos 10,11 y 12

Si en cualquier acuerdo o convenio celebrado entre Perú y un tercer Estado que entre en vigencia en una fecha posterior a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio se limite el gravamen en el Perú sobre los dividendos, intereses y regalías a una tasa menor que aquella prevista en los Artículos 10, 11 y 12 de este Convenio, tal tasa inferior deberá aplicarse automáticamente sobre los dividendos, intereses y regalías procedentes del Perú y cuyo beneficiario efectivo sea un residente de México y sobre los dividendos, intereses y regalías procedentes de México y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del Perú, bajo las mismas condiciones como si tal tasa inferior hubiera sido especificada en aquellos Artículos. La autoridad competente del Perú deberá informar a la autoridad competente de México sin retraso que se han reunido las condiciones para la aplicación de este párrafo.

En el caso de intereses y regalías, la tasa a aplicarse automáticamente en ningún caso será menor a 10%.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Ministerial

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

- ii) Cuando el beneficiario efectivo de los intereses es un residente de ese otro Estado Contratante con respecto a créditos garantizados, asegurados o indirectamente financiados por ese otro Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo, el banco central de ese otro Estado Contratante o cualquier otra institución que sea enteramente de propiedad de ese otro Estado Contratante o de una subdivisión política o autoridad local del mismo.

En consecuencia, a partir del 1 de enero de 2022³, el párrafo 2 del artículo 11 del CDI suscrito con México deberá aplicarse como sigue⁴:

**"Artículo 11
INTERESES**

(...)

2. *Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.*

(...)"

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

³ Fecha a partir del cual es aplicable, entre otros, la tasa máxima de retención en la fuente de 10% del CDI suscrito con Japón.

⁴ Si bien el CDI suscrito con Japón establece tributación exclusiva en residencia para ciertos intereses, distintos de los señalados en el párrafo 3 del artículo 11 del CDI suscrito con México, a estos les corresponde también la tasa máxima de retención en la fuente del 10% debido a que la CNMF establece que la tasa a aplicarse automáticamente en ningún caso será menor a 10%.